



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

“LLUDGAR, CARLOS ALBERTO c/ CAJA DE SEGUROS S.A. s/SUMARISIMO”

EXPEDIENTE COM N° 98669/2021

LMC

Buenos Aires, 28 de noviembre de 2022.

Y Vistos:

1. El actor planteó revocatoria con apelación en subsidio ([fs. 100](#)) del pronunciamiento de [fs. 97](#) -sostenido en [fs. 101](#)- que estimó el planteo de falta de personería opuesto por Caja de Seguros SA.

La respuesta de la accionada corre en [fs. 125](#).

2. a. Cabe señalar inicialmente que no ha sido cuestionada la ordinarización del trámite signado en un mismo resolutorio puesto en crisis, de modo que no existe impedimento para abordar los agravios traídos a estudio al no hallarnos en el escenario del art. 496 inc. 4° CPCC.

b. A los fines propuestos, resultará ilustrativo formular una reseña de algunos aspectos salientes que se vinculan con la temática a tratar.

Al iniciarse el pleito se allegó una carta poder (v. archivo documental en fs. 5/6 dentro de [fs. 2/14](#)) la cual fue desechada jurisdiccionalmente por las razones volcadas en [fs. 61](#) y exigido el abono de personería pertinente.

Aportada entonces la constancia de [fs. 64/5](#), se tuvo por cumplido el requerimiento en [fs. 66](#).

Luego, planteó la demandada en [fs. 70/86](#) (v. acáp. III.1) que la representación voluntaria debía inexcusablemente instrumentarse en escritura pública, tesitura admitida por el a quo en el resolutorio de [fs. 97](#).

c. Por sobre cualquier tipo de consideración, no puede soslayarse en el análisis que el accionante ha sostenido su demanda por cumplimiento de contrato de seguro más daños y perjuicios en las

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

previsiones de ley de Defensa del Consumidor (v. escrito inaugural de [fs. 15/35](#)).

Dentro de tal contexto normativo, el art. 53 de la Ley 24.240 habilita la acreditación de la representación voluntaria mediante simple acta, en la medida de su adecuación con las exigencias del art. 53 del Dec. Reglamentario Nro. 1798/94.

Ambas disposiciones tienen como propósito facilitar el acceso a la jurisdicción del consumidor por la vía de simplificación y abaratamiento de las formas, acelerando los trámites preparatorios previos a la promoción de la demanda, y al mismo tiempo, evitando gastos notariales (conf. Stiglitz G. y Hernández C., *Tratado de Derecho Del Consumidor*, Tomo IV p.10, Ed. La Ley, Bs. As. 2015).

En la especie, pese a que no es factible dilucidar en esta ocasión la calificación como consumidor del accionante (ya que es materia propia de la sentencia definitiva) tampoco parece acertado que la mera proposición sobre la inaplicabilidad de la LDC instada por la accionada (v. apart. VII de [fs. 70/86](#)) y la imposibilidad técnica de su tratamiento anticipado pudiera invalidar -por vía de supresión- la justificación de la personería en la forma prescripta por tal ordenamiento.

Resultaría contrario a toda lógica que el diferimiento en la consideración de tal materia pudiera provocar un agravio de carácter irreversible al actor, al obligarlo a ocurrir por la forma escritural que impone el art. 47 del CPCC cuando la Ley de Defensa del Consumidor, plexo cuya aplicación reclama para el caso, dispone una alternativa que se aprecia sobradamente cumplida en la especie. Véase que la carta poder allegada en [fs. 64/5](#) contiene la certificación notarial de la firma del Sr. Llugdar tanto

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

como la legalización pertinente del Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires.

Por esta particularidad y para mantener la paridad en el tratamiento de las partes (art. 34 inc. 5° ap. III CPCC), en la inteligencia que no cabe descartar la posibilidad de que pueda ser reconocida la calidad de consumidor del accionante a partir de su alegada condición de destinatario final del contrato de seguro, cabrá convalidar provisionalmente la representación pretendida con el instrumento de [fs. 64/5](#).

3. En función de lo expuesto, **se resuelve:** revocar el pronunciamiento de [fs. 97](#) en tanto estimó el defecto de personería. Las costas serán distribuidas en ambas instancias en el orden causado, dadas las particularidades y la opinabilidad que despierta la temática (art. 68:2 CPCC).

Notifíquese (Ley N° 26.685, Ac. CSJN N° 31/2011 art. 1° y N° 3/2015), cúmplase con la protocolización y publicación de la presente decisión (cfr. Ley N° 26.856, art. 1; Ac. CSJN N° 15/13, N° 24/13 y N° 6/14) y devuélvase a la instancia de grado. Encomiéndase al a quo la adopción de los mecanismos informáticos necesarios para adecuar la carátula del expediente a las contingencias causídicas.

Ernesto Lucchelli

Alejandra N. Tevez

Rafael F. Barreiro

María Florencia Estevarena
Secretaria de Cámara

USO OFICIAL

